RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00335 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago por estado, quienes dentro del término legal no propuso excepciones.

Mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)[1], la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de PROIMAGENES COLOMBIA, en su condición de acreedor de LATINO TROUPE S.A.S., por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que los demandados se notificaron por estado el día 12 de febrero de 2020 estando una vez enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

[1] Expediente Hibrido, Folio 7

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVILDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de LATINO TROUPE S.A.S.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

2. Se agrega a los autos, las comunicaciones recibidas por las entidades financieras que anteceden, esto es, Banco GNB Sudameris[2], Banco de Occidente[3], BBVA Colombia[4], Banco Pichincha[5], Banco Caja Social[6], Banco de Bogotá[7], Bancoomeva[8], Mundo Mujer El Banco de la Comunidad[9], Bando Davivienda[10], en donde, la mayoría, manifiestan que el demandado no presenta vínculos comerciales con dichas entidades, excepto el último ente mencionado, que informó el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Pdf. 008
[3] Pdf 009
[4] Pdf 011
[5] Pdf 013
[6] Pdf 015
[7] Pdf 017
[8] Pdf 019
[9] Pdf 021
[10] Pdf 023

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479afe97a1e3da14d7eadce9c19750c6cb25c748e2944b8ddbf1412a5f89b7c8**
Documento generado en 21/04/2022 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica